

Gobierno de la Provincia
San Juan

LEY N° 4762

SAN JUAN, 02 SET. 1980

VISTO:

Lo actuado en expedientes n°s. 0531-M-80 y 147.903-S-80, de los registros de Gobernación y Subsecretaría de Industria, Comercio y Minería y el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°.- El sistema de Promoción Industrial está regido por la presente Ley, su decreto reglamentario y las resoluciones que la Autoridad de Aplicación dicte en concordancia con el régimen legal, para su correcta interpretación y aplicación.

CAPITULO I

OBJETIVOS

ARTICULO 2°.- OBJETIVO GENERAL: El objetivo general de la presente es promover el desarrollo de la actividad industrial, a los efectos de contribuir a diversificar la estructura económica de la provincia, adoptando al mismo // tiempo los objetivos generales de la Ley Nacional de Promoción Industrial, / sus Decretos Reglamentarios y el Decreto Regional para la provincia de San / Juan.

ARTICULO 3°.- OBJETIVOS PARTICULARES: Los objetivos particulares de esta Ley son:

- a) Propiciar la instalación de nuevas industrias en la Provincia, especialmente en zonas de frontera, procurando no afectar la / industria eficiente ya instalada o en vías de instalación.
- b) Fomentar el aprovechamiento racional de los recursos e insumos de la Provincia.

Continuación de la Ley N° 4762

- c) Fortalecer y apoyar el desarrollo y perfeccionamiento de las empresas nuevas y la expansión de las existentes.
- d) Fomentar la especialización, integración, fusión de empresas, / economías de escala y cambios de estructura, tendientes a lograr una mayor eficiencia de la industria, cuidando de no facilitar/ el establecimiento de un poder monopólico u oligopólico en los/ mercados de que se trate.

C A P I T U L O I I
B E N E F I C I A R I O S

ARTICULO 4º.- BENEFICIARIOS: Serán beneficiarios de esta Ley, las empresas / dedicadas a la actividad industrial en la Provincia.

Se entenderá por actividad industrial aquélla que logra la transformación física, química o físico-química, en su forma o esencia, de materia / prima o materiales, en nuevos productos, a través de un proceso inducido me- diante la aplicación de técnicas de producción uniforme, la utilización de / maquinarias o equipos, la repetición de operaciones o procesos unitarios, // llevada a cabo en un establecimiento industrial.

ARTICULO 5º.- ACTIVIDADES COMPRENDIDAS: Por la presente Ley se promueven las siguientes actividades:

- a) Industria de nuevos productos, no elaborados en la Provincia // (Industria nueva).
- b) Industria de productos ya elaborados en la Provincia cuando es/ llevada a cabo por nuevas empresas (Nueva Industria).
- c) Ampliación de industrias existentes, de acuerdo a las pautas // que sobre incremento de capacidad de producción u ocupación es- tablezca la reglamentación.
- d) Industrias que diversifiquen la actividad vitivinícola, cuando partiendo de la uva o mosto, obtienen productos distintos al /

Continuación de la Ley Nº 4762

ARTICULO 6º.- EXCLUSION: Quedan excluidas del presente régimen de promoción, las industrias dedicadas a la elaboración de vino.

ARTICULO 7º.- BENEFICIARIOS DE LEYES ANTERIORES: Los beneficiarios de regímenes anteriores que a la fecha de publicación de esta Ley gozaren de medidas/promocionales, podrán solicitar el acogimiento al nuevo régimen por el tiempo que les resta, dentro de los ciento veinte (120) días, contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial, para lo cual el Decreto Reglamentario establecerá el procedimiento correspondiente.

C A P I T U L O I I I

B E N E F I C I O S

ARTICULO 8º.- BENEFICIOS GENERALES: Las empresas acogidas al régimen de la presente Ley podrán gozar de los siguientes beneficios:

- a) Compra o concesión en condiciones de fomento, de los bienes muebles e inmuebles del dominio privado del Estado Provincial y/o Municipal.
- b) Preferencia en la adjudicación de Licitaciones Provinciales, en igualdad de condiciones y sobre los productos del rubro de que es beneficiario.
- c) Asegurar la provisión de energía eléctrica y obtención de tarifas diferenciales.
- d) Construcción de vías de comunicación y toda aquella obra de infraestructura básica que incentive la radicación de industrias/ en la Provincia.
- e) Asistencia y asesoramiento técnico.
- f) Apoyo y participación estatal en la gestión de exenciones y reducciones impositivas, medidas de promoción o amparo u otras // franquicias en el orden nacional o municipal.
- g) Reducción de los honorarios profesionales, para los actos de promoción industrial a los que se refiere la presente Ley, en la /

Continuación de la Ley Nº 4762

proporción que establezcan las leyes de aranceles vigentes en la Provincia.

- h) Reintegro de hasta el cincuenta por ciento (50%) o crédito fiscal a los efectos del pago de futuros impuestos, por las inversiones en caminos, redes eléctricas, provisión de agua, desagües y otras obras de infraestructura que realicen las empresas y que redunden en beneficio del bien común, siempre que hubiese sido considerado y aprobado por la Provincia en el instrumento legal de promoción.
- i) Procurar el otorgamiento de garantías y avales o apoyo oficial para los proyectos a promover.
- j) Otorgamiento de créditos para financiar Banco de Proyecto (Art. 18º) y Riesgo Compartido (Art. 19º) proveniente de la partida y/o cupo fiscal a que hace referencia el Art. 16º.
- k) Gestión de líneas de créditos especiales de fomento para las empresas promovidas ante el Banco de San Juan y bancos oficiales con sucursales en la Provincia.

ARTICULO 9º.- BENEFICIOS IMPOSITIVOS: Las empresas acogidas al presente régimen estarán eximidas del pago a:

- a) Impuestos sobre los ingresos brutos y/o el que lo sustituya y complemento.
- b) Impuesto de sellos y/o el que lo sustituya y complemento, por todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso/ que se realicen en la Provincia, y siempre que la facturación, por venta de bienes y/o servicios promovidos, se efectúe totalmente en San Juan durante el período de goce de los beneficios.
- c) Impuesto inmobiliario y/o el que lo sustituya o complemento, / por los inmuebles afectados o destinados a la actividad que se promueve y que pertenezcan en propiedad o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso o usufructo. La exención comenzará a regir desde el otorgamiento provisorio de los beneficios de esta ley.



Continuación de la Ley Nº 4762

- d) Impuesto a la Radicación de Automotores o el que lo sustituya o complemente, por los automotores de propiedad de la empresa beneficiaria.
- e) Impuesto al consumo de energía eléctrica para uso industrial.
- f) Todo otro tributo presente o futuro, salvo las tasas retributivas de servicios, en cuanto el hecho imponible abarque o comprenda los bienes, actos u operaciones que, en ejercicio de / las actividades promovidas o beneficiadas, usen o realicen las empresas beneficiarias.

ARTICULO 10.- BENEFICIOS ADICIONALES: Las empresas acogidas al presente régimen podrán gozar de una ampliación del plazo por el que fueron beneficiadas cuando, alternativamente:

- a) Utilicen insumos o materias primas provinciales.
- b) Efectúen exportaciones de los productos elaborados, en forma/
regular.
- c) Organicen y sostengan cursos de capacitación para sus obreros y empleados.
- d) Otorguen a su personal participación en las utilidades.
- e) Construyan viviendas para sus obreros y empleados.
- f) Construyan y equipen edificios escolares en su zona de influencia.
- g) Colaboren en forma asistencial, pecuniaria y/o con servicios, en el sostenimiento de centros o institutos de investigaciones técnicas, científicas, de mercado o materias primas, en forma permanente.
- h) Empleen, en relación de dependencia, a más de cien (100) personas.
- i) Desarrollen tecnologías o procesos de fabricación que, disminuyendo los costos, coadyuven a competir en el mercado internacional.

Continuación de la Ley Nº 4762

CAPITULO IV

OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS

ARTICULO 11.- FORMA: Los beneficios establecidos en el Capítulo III, serán otorgados en la siguiente forma:

- a) Industria nueva y nueva industria: Hasta el cien por ciento / (100 %) de los beneficios y por el término de hasta 12 años.
- b) Ampliación de industrias existentes: Hasta el cien por ciento (100 %) de los beneficios y por el término de 10 años, respecto a la parte que corresponde a la ampliación.
- c) Beneficios adicionales: Los plazos anteriores pueden ampliarse por hasta 3 años más cuando las empresas beneficiarias se encuadren en alguna de las situaciones previstas en el artículo 10.

ARTICULO 12.- FECHA: Los beneficios serán otorgados a partir de la fecha / que establezca la Autoridad de Aplicación y en ningún caso después de la / puesta en marcha de la planta industrial.

ARTICULO 13.- BENEFICIOS PROVISORIOS: Los beneficios de exención de los impuestos inmobiliarios y de sellos podrán ser otorgados en forma provisoria por el tiempo de instalación de la planta y hasta su puesta en marcha, comprobada por la Autoridad de Aplicación. Este plazo no podrá ser superior a cuatro (4) años.

ARTICULO 14.- Los beneficios acordados por el presente régimen promocional, serán otorgados por una sola vez a cada establecimiento industrial, cualquiera fuera la modificación o transformación que experimentara la empresa.

ARTICULO 15.- TRANSFERENCIAS Y TRANSFORMACIONES: Las empresas que gozaren / de los beneficios de la Ley deberán pedir autorización a la Autoridad de / Aplicación, con treinta (30) días de antelación por lo menos para la transferencia total o parcial de establecimientos, capitales o bienes patrimoniales, así como todo acto de modificación, transformación, fusión o extinción de la Entidad empresaria, con el informe detallado de todos los datos

Continuación de la Ley Nº 4762

pertinentes. A su vez, la Autoridad de Aplicación autorizará o no dentro de veinte (20) días de la comunicación si hay o no lugar a lo peticionado. En el último de los casos, la empresa beneficiaria deberá atenerse a tal resolución, bajo apercibimiento de aplicar contra ella los artículos 20 y 21.

C A P I T U L O VD I S P O S I C I O N E S G E N E R A L E S :

ARTICULO 16.- CUPO FISCAL: El Ministerio de Economía proveerá anualmente, / una partida y/o Cupo Fiscal que será administrada por la Autoridad de aplicación, destinada a financiar el estudio de proyectos y el Riesgo Compartido que se soliciten, cuando éstos sean calificados de sumo interés por la / misma. La reglamentación de la presente Ley determinará las modalidades y / procedimientos para el otorgamiento y la distribución del Cupo Fiscal.

ARTICULO 17.- FONDO DE PREINVERSION: La Autoridad de Aplicación, a través / del Gobierno Provincial, procurará la obtención de fondos de pre-inversión de Organismos Nacionales e Internacionales, que permitan la financiación de estudios y formulación de proyectos de aquellos presentantes que los soliciten.

ARTICULO 18.- BANCO DE PROYECTOS: La Autoridad de Aplicación podrá llamar a concurso o licitación para la adquisición de proyectos industriales cuyo // contenido incluya las etapas de estudios de "viabilidad técnica-económica/ de la idea", de "prefactibilidad", de "factibilidad" y el "proyecto definitivo" completo destinado a incentivar y promover el desarrollo de industrias/ en la Provincia. Igual proceder podrá ser tenido en cuenta para la venta de proyectos terminados que el Ministerio de Economía - Subsecretaría de Industria, Comercio y Minería-hubiera elaborado con idéntico fin.

El acto de compra o venta deberá ser autorizado por el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto y la Reglamentación de la presente Ley especificará el contenido mínimo de aspectos a desarrollar en cada una de las etapas mencionadas precedentemente, en función del tipo de proyecto.

SERVICIO
11

ARTICULO 19.- RIESGO COMPARTIDO: La Autoridad de Aplicación podrá proponer al Ministerio de Economía, celebrar contratos de Riesgo Compartido con profesionales o empresarios para financiar el estudio y desarrollo de proyectos industriales, cuando éstos lo solicitaren y siempre y cuando la propuesta sea calificada de sumo interés por esa Autoridad.

La solicitud de financiación que realicen los interesados deberán/ contener como mínimo: a) idea del proyecto, b) objetivo que se persigue, c) / programas de trabajo y presupuesto para cada una de las etapas señaladas en / el artículo 18.

En el estudio y desarrollo del proyecto se deberá aprobar cada una de las etapas y dentro de las mismas, los informes de progreso que establezca la Autoridad de Aplicación; para continuar con el estudio y desarrollo del // proyecto de cada etapa posterior, será necesario que la Autoridad de Aplicación apruebe los informes de progreso de la etapa precedente. Si esto no aconteciere, el proyecto quedará anulado a partir del informe de progreso no aprobado.

La Autoridad de Aplicación concederá los montos presupuestarios por etapas, y de la siguiente forma: a) hasta un cincuenta por ciento (50 %) del valor presupuestado para la primera etapa, a su iniciación; el resto al ser / aprobada la misma; b) para las restantes etapas, hasta un veinticinco por ciento (25 %) del valor presupuestado para cada una de ellas, a la iniciación, el resto al ser aprobada la etapa en cuestión.

El Riesgo Compartido deberá establecerse en las cláusulas de un contrato que se hará entre la Autoridad de Aplicación y el profesional o empresario, en donde se dejarán determinadas obligaciones condicionantes que se establecerán en el Decreto Reglamentario de la presente Ley.

CAPITULO VI

OBLIGACIONES Y SANCIONES

ARTICULO 20.- CONTROL: La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades / para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de la beneficia-

ria que deriven del régimen establecido por la Ley a imponer las sanciones / pertinentes.

ARTICULO 21.- OBLIGACIONES: Los beneficiarios de esta Ley tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir en tiempo y forma con el proyecto presentado y aprobado por la Autoridad de Aplicación.
- b) Presentar a la Autoridad de Aplicación, a su requerimiento en / la forma y plazos que ella determine: balances anuales, plani- / llas complementarias y toda otra información verbal o documenta / da con el fin de controlar la ejecución y marcha del proyecto.
- c) Cumplir con todas las normas vigentes en materia de: sanidad, / higiene, contaminación ambiental, seguridad industrial, control de calidad, etc.

ARTICULO 22.- SANCIONES: El incumplimiento por parte de los beneficiarios de lo dispuesto por esta Ley, de los regímenes que en su consecuencia se dicten y de las obligaciones emergentes del acto que otorgue los beneficios de carácter promocional, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Caducidad total o parcial de las medidas de carácter promocio- / nal otorgadas, la que tendrá efecto a partir de la resolución / que la disponga.
- b) Multas a graduar hasta el diez por ciento (10 %) del monto ac- / tualizado del proyecto.
- c) Devolución de la suma equivalente al monto de todo o parte de / los tributos o derechos no ingresados con motivo de la promo- / ción acordada, con más su actualización e intereses de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Todas las sanciones serán impuestas y ejecutadas por la Autoridad de Aplicación.

En todos los casos se graduarán las sanciones, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento, pudiendo apli

Continuación de la Ley Nº 4762

carse total o parcialmente las sanciones previstas en los incisos del presente artículo.

En caso de sanciones económicas, el organismo competente procederá a emitir el correspondiente documento de deuda, para su cobro por vía judicial, mediante el proceso de ejecución fiscal, una vez que haya quedado firme la decisión que la impone.

ARTICULO 23.- PROCEDIMIENTO: Las sanciones establecidas en la presente Ley / serán impuestas conforme al procedimiento administrativo y las que determinen las normas reglamentarias de ese procedimiento y de esta Ley.

C A P I T U L O V I I

A U T O R I D A D D E A P L I C A C I O N

ARTICULO 24.- El Ministerio de Economía, por intermedio de la Subsecretaría de Industria, Comercio y Minería, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y del Decreto que la reglamente, quedando facultada para el dictado de las Resoluciones pertinentes al cumplimiento de esta Ley.

C A P I T U L O V I I I

O T R A S D I S P O S I C I O N E S

ARTICULO 25.- MUNICIPIOS: Las Municipalidades podrán adherirse al régimen / de la presente Ley, obligándose a eximir, a las Industrias beneficiadas instaladas en su jurisdicción, de impuestos, contribuciones y otros derechos / que no constituyan tasas en el sentido estricto de servicio prestado. Dicha adhesión será concretada por los Municipios incorporando a sus ordenanzas / las normas respectivas.

ARTICULO 26.- VIGENCIA: Esta Ley entrará en vigencia después de los diez / (10) días de su publicación en el Boletín Oficial.

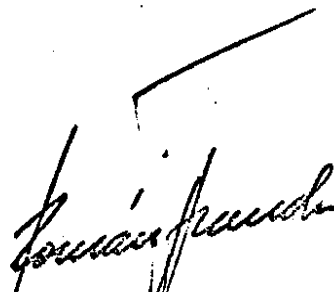
Gobierno de la Provincia
San Juan

- 11 -

Continuación de la Ley N° 4762

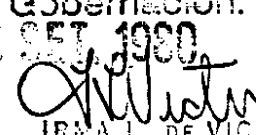
ARTICULO 27.- REGLAMENTACION: El Poder Ejecutivo dictará el Decreto Reglamen-
tario de la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su publicación.

ARTICULO 28.- Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, dese al Boletín
Oficial para su publicación y archívese.-


POMÁN ARANDA
MINISTRO DE ECONOMIA


ANGEL MANUEL ZÚÑIGA
Brigadier (C)
GOBERNADOR

ES COPIA fiel de su original que
obra archivado en la Secretaría
General de la Gobernación.
SAN JUAN, 02 SET 1980


IRMA L. DE VICTORIA
Jefe de Oficina


ANGELA DESTEFANO de ARIAS
Encargada de Sala de Copias
y Comunic. del Ministerio de Gobierno